

REGLAMENTO ESTABLECIMIENTOS SERVICIOS FUNERARIOS Y MANEJO CADAVERES

Acuerdo Ministerial 192

Registro Oficial 226 de 20-abr.-2018

Estado: Vigente

No. 0192-2018

LA MINISTRA DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 154, numeral 1 ordena a las Ministras y Ministros de Estado que, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde: "1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. ";

Que, el Estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, quien será la responsable de formular la política nacional de salud, y de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector, conforme lo previsto en el artículo 361 de la Norma Suprema;

Que, la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, establece que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que le corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud, así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia de dicha Ley y las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias;

Que, la Ley Ibídem, en el artículo 6, señala entre las responsabilidades del Ministerio de Salud Pública: "(...) 33. Emitir las normas y regulaciones sanitarias para la instalación y funcionamiento de cementerios, criptas, crematorios, funerarias, salas de velación y tanatorios; 34. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los reglamentos y otras disposiciones legales y técnicas relacionadas con la salud, así como los instrumentos internacionales de los cuales el Ecuador es signatario.";

Que, la citada Ley Orgánica de Salud, en el artículo 87, prevé: "La instalación, construcción y mantenimiento de cementerios, criptas, crematorios, morgues o sitios de conservación de cadáveres, lo podrán hacer entidades públicas y privadas, para lo cual se dará cumplimiento a las normas establecidas en esta Ley.

Previamente se verificará la ubicación y la infraestructura a emplearse y que no constituyan riesgo para la salud. Deberán contar con el estudio de impacto ambiental y la correspondiente licencia ambiental.

Los cementerios y criptas son los únicos sitios autorizados para la inhumación de cadáveres y deben cumplir las normas establecidas por la autoridad sanitaria nacional y la correspondiente municipalidad.";

Que, la Ley ibidem, en su artículo 89, dispone: "Los cadáveres no identificados o que no fueron reclamados en el plazo de treinta días posteriores a su fallecimiento, se entregarán a título de donación a las facultades de Ciencias Médicas o de la Salud legalmente establecidas dando preferencia a las estatales, o se inhumarán de conformidad con las disposiciones pertinentes.

De los cadáveres no identificados, previa a su donación o inhumación se extraerán muestras que permita la obtención del perfil genético de la persona. Esta información será registrada en un banco

de datos de cadáveres no identificados.";

Que, el artículo 90 de la referida Ley Orgánica de Salud preceptúa que no se podrá proceder a la inhumación o cremación de un cadáver sin que se cuente con el certificado médico que confirme la defunción y establezca sus posibles causas, de acuerdo a su diagnóstico; y que dicha responsabilidad corresponde a los cementerios o crematorios, según el caso;

Que, la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 92, determina que: "El traslado de cadáveres, dentro del país, en los casos y condiciones establecidos en el reglamento de esta Ley, así como su ingreso al territorio nacional requiere autorización de la autoridad sanitaria nacional, quien establecerá las normas de conservación y seguridad. ";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 788 de 13 de septiembre de 2012 , se creó la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, como persona jurídica de derecho público, con independencia administrativa, económica y financiera, adscrita al Ministerio de Salud Pública; en cuyo artículo 9 se le encarga la regulación, control técnico y vigilancia sanitaria de los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario establecidos en la Ley Orgánica de Salud y demás normativa aplicable, exceptuando aquellos servicios de salud públicos y privados;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 publicado en el Registro Oficial No. 16 de 16 de junio de 2017 , el señor Presidente de la República del Ecuador nombró como Ministra de Salud Pública a la doctora María Verónica Espinosa Serrano;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 3523 publicado en el Registro Oficial No. 28 de 3 de julio de 2013 , el Ministerio de Salud Pública expidió el "Reglamento para Regular el Funcionamiento de los Establecimientos que prestan servicios funerarios y de manejo de cadáveres y restos humanos ";

Que, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, a través de la Resolución ARCSA-DE-040-2015-GGG, publicada en el Registro Oficial No. 538 de 8 de Julio de 2015 , exceptuó de la obtención de permiso de funcionamiento a los establecimientos designados con el código 16.0 SERVICIOS FUNERARIOS y 16.1 SALAS DE VELACIONES, sin perjuicio de que dichos establecimientos se sujeten a control y vigilancia sanitaria;

Que, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, mediante Resolución ARCSA-DE-049-2015-GGG, publicada en el Registro Oficial No. 556 de 31 de julio de 2015 , exceptuó de la obtención de permiso de funcionamiento a los establecimientos codificados como 16.3 CREMATARIOS, 16.4 COLUMBARIOS Y 16.5 TANATORIOS, sin perjuicio de que los referidos establecimientos continúen siendo sujetos de control y vigilancia sanitaria; y,

Que, mediante memorando No. MSP-CGVS-2018-0155-M de 26 de febrero de 2018, el Viceministro de Gobernanza y Vigilancia de la Salud solicita la expedición del presente Acuerdo Ministerial..

Acuerda:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA GESTION DE CADAVERES, MORTINATOS, PIEZAS ANATOMICAS, OSAMENTAS HUMANAS Y REGULACION DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN SERVICIOS FUNERARIOS .

CAPITULO I

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular las actividades relacionadas con la gestión de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas, así como el funcionamiento de los establecimientos que prestan servicios funerarios..

Art. 2.- Las disposiciones de este Reglamento serán de cumplimiento obligatorio a nivel nacional por todos los establecimientos que prestan servicios funerarios y aquellos que realizan actividades relacionadas con la gestión de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas..

CAPITULO II

GESTION Y TRATAMIENTO DE CADAVERES, MORTINATOS, PIEZAS ANATOMICAS U OSAMENTAS HUMANAS

SECCION I

DEFINICIONES

Art. 3.- Para efectos del presente Reglamento se consideran las siguientes definiciones:

Cadáver: cuerpo humano en el que se ha comprobado la pérdida de vida.

Cementerios: son los lugares destinados para sepultar: cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas, osamentas humanas; o, para depositar las cenizas procedentes de la cremación.

Columbarios: son habitáculos en los que se ubican las urnas que contienen las cenizas procedentes de la cremación de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas.

Cremación: es el acto de reducir a cenizas un cadáver, mortinato, piezas anatómicas u osamentas por acción del calor.

Crematorios: son lugares en donde se realiza la reducción a cenizas de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas, por acción del calor.

Criptas: son espacios arquitectónicos ubicados dentro de iglesias o cementerios, destinados al depósito de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas.

Deudos: familiares comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, cónyuge o conviviente en unión de hecho del fallecido.

Embolsado: acción de introducir el cadáver considerado de riesgo, en una bolsa o funda especial, hermética e impermeable destinada para este efecto.

Endemia: prevalencia usual de una enfermedad particular o un agente infeccioso en un área geográfica determinada.

Enfermedad transmisible: es aquella cuyos agentes causales pueden pasar o ser transportados de una persona, animal o medio ambiente, a una persona susceptible, ya sea directa o indirectamente a través de lo que se conoce como "vectores".

Exhumación: procedimiento mediante el cual se extrae un cadáver, mortinato, piezas anatómicas u osamentas del lugar donde fue enterrado.

Fetos humanos: son considerados como el producto de la fecundación desde la octava semana de embarazo hasta el final de la vida intrauterina.

Inhumación: es la acción de enterrar cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas y osamentas humanas.

Métodos de conservación:

a. Refrigeración: conservación del cadáver en cámaras cerradas a temperaturas dentro del rango de 2 a 8 grados centígrados.

b. Congelación: conservación del cadáver en cámaras cerradas a temperaturas de 15 grados centígrados bajo cero en la región sierra y de 20 grados centígrados bajo cero en la región costa.

Métodos de preservación:

a. Preservación por métodos químicos: consiste en la aplicación por inyección intracavitaria e intramuscular de sustancias químicas, con la finalidad de retrasar el proceso de descomposición del cadáver.

b. Embalsamamiento: consiste en el procedimiento de llenar de sustancias químicas, en especial resinas o bálsamos, las cavidades de los cadáveres, con el propósito de retardar su descomposición.

Muerte fetal o mortinato: se define al feto con ausencia de signos vitales, considerando que el peso sea mayor o igual a 500 gramos, edad gestacional mayor o igual a 22 semanas o longitud corporal mayor o igual a 25 centímetros medida desde la corona hasta el talón.

Necroidentificación: son procesos relacionados con la identificación de cadáveres a través de autopsia médico legal, necrodactilia, estudio antropológico, odontológico, radiológico y/o genético.

Osamenta: restos óseos humanos que resultan de la descomposición de la materia orgánica de un cadáver, mortinato o pieza anatómica.

Osario: área de un cementerio destinado al depósito de restos óseos extraídos del lugar donde fueron enterrados.

Piezas anatómicas: porciones estructurales separadas de un cuerpo organizado; los segmentos corporales que han sido separados del cuerpo en forma quirúrgica programada o amputación traumática espontánea; fetos con peso menor a 500 gramos, edad gestacional menor a 22 semanas y longitud corporal menor a 25 centímetros medida desde la corona hasta el talón.

Tanatopraxia: es el conjunto de prácticas que se realizan sobre un cadáver desarrollando y aplicando métodos tanto para su higienización, conservación, embalsamamiento, restauración, reconstrucción y cuidado estético del cadáver, como para el soporte de su presentación.

Tanatorios: son áreas o espacios donde se aplican las técnicas de preservación, adecuación o reconstrucción de cadáveres humanos.

Salas de velación: son establecimientos públicos o privados dedicados a la prestación de servicios funerarios.

Solicitante: persona que sin ser deudo y en casos excepcionales pueden solicitar las autorizaciones establecidas en el presente Reglamento..

SECCION II GENERALIDADES

Art. 4.- La disposición final de los cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas se realizará por inhumación o cremación..

Art. 5.- Los cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas deberán ser inhumados o cremados dentro del plazo máximo de setenta y dos (72) horas posteriores a la defunción. Los cadáveres o mortinatos no podrán ser cremados cuando se trate de muerte violenta, medie orden judicial o no sean reconocidos y/o reclamados por los deudos..

Art. 6.- Los cadáveres no identificados o identificados y no retirados de la morgue del Servicio de Medicina Legal y Ciencias Forenses o quien ejerza sus competencias, en el plazo de treinta (30) días posteriores a su fallecimiento, podrán ser donados a las facultades de ciencias médicas o de salud legalmente establecidas. En caso que las facultades no requieran receptor estas donaciones, se cumplirán con los procesos técnicos de necroidentificación, garantizándose su mantenimiento en condiciones de conservación adecuadas que no comprometan la integridad del cadáver ni alteren las posibles evidencias.

Cumplido el plazo señalado en el inciso anterior, el Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses solicitará a la Dirección Distrital de Salud correspondiente, la autorización para proceder con la inhumación de los cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas dentro de las áreas de los cementerios destinadas para el efecto, conforme se establece en el presente Reglamento, previo informe emitido por el Fiscal responsable del caso.

Respecto a los cadáveres de personas no identificadas o identificadas no reclamadas, sean nacionales o extranjeras, que se encuentren en establecimientos de salud públicos o privados, la máxima autoridad del establecimiento, o su delegado, dentro de las veinte y cuatro (24) horas

posteriores al fallecimiento, comunicará el particular al Fiscal competente para los fines legales pertinentes..

Art. 7.- La cremación de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas se realizará en crematorios que cumplan con las especificaciones y requisitos que para el efecto exija la autoridad ambiental..

Art. 8.- Los mortinatos y las piezas anatómicas podrán ser retirados de los establecimientos de salud por sus deudos o por la persona a la cual se le extrajo la pieza anatómica, a fin de ser inhumados o cremados conforme a los procedimientos descritos en este Reglamento..

SECCION III AUTOPSIAS O NECROPSIAS

Art. 9.- Autopsia o necropsia es el procedimiento técnico mediante el cual se observa y analiza un cadáver externa e internamente, para establecer las causas del fallecimiento de una persona. Con dicha observación y análisis se obtiene información para fines científicos, de vigilancia epidemiológica o jurídicos, teniendo en cuenta el examen de las evidencias o pruebas físicas relacionadas con el cadáver, así como las circunstancias conocidas como anteriores o posteriores a la muerte..

Art. 10.- La autopsia o necropsia pueden ser de dos tipos:

- a. Médico legal: procedimiento realizado por disposición fiscal que detalla el estado del cadáver, el tiempo transcurrido desde el deceso, el probable elemento empleado para causar la muerte, la manera y las causas probables de la muerte. Difiere de la autopsia clínica por el tipo de examen requerido, los estudios complementarios necesarios, la importancia de la recolección y preservación de indicios y la necesidad de establecer una adecuada cadena de custodia de las muestras.
- b. Clínica: es el procedimiento con el cual se determina:

- Causa de la muerte por correlación clínico -patológica;
- Efectividad de un tratamiento;
- El curso y la extensión de un proceso y su posible modificación tras los tratamientos indicados; y,
- Apoyo para la capacitación del personal de salud..

SECCION IV CLASIFICACION SANITARIA DE CADAVERES HUMANOS

Art. 11.- Para efectos de este Reglamento, los cadáveres humanos se clasifican en tres categorías de acuerdo a las patologías, conforme se señala en el "Anexo I" de este instrumento..

Art. 12.- La Autoridad Sanitaria Nacional con el objeto de precautelar la salud pública, podrá disponer la inhumación o cremación inmediata de los cadáveres humanos, conforme a las precauciones que se encuentran contempladas "Anexo I"..

Art. 13.- En casos de investigaciones legales, la persona responsable de la morgue o del depósito de cadáveres del establecimiento de salud, entregará al personal responsable de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o quien ejerza sus competencias, junto con el cadáver el formulario No. 006 "epicrisis", el formulario No. 008 "hoja de emergencia" y cualquier otro formulario de la historia clínica que sea requerido, conforme los lineamientos establecidos en la normativa vigente para el manejo de la información confidencial en el Sistema Nacional de Salud, a fin de que se tomen las precauciones correspondientes en el manejo del cadáver..

SECCION V PRESERVACION Y CONSERVACION DE CADAVERES, MORTINATOS Y PIEZAS ANATOMICAS HUMANAS

Art. 14.- Para la preservación de cadáveres, mortinatos y piezas anatómicas humanas se considerarán los siguientes procedimientos:

- a. Preservación por métodos químicos
- b. Embalsamamiento.

Art. 15.- Para la conservación de cadáveres, mortinatos y piezas anatómicas humanas se considerarán los siguientes procedimientos:

- a. Refrigeración; y,
- b. Congelación.

Art. 16.- La preservación de cadáveres, mortinatos y piezas anatómicas humanas podrá realizarse en tanatorios o establecimientos de salud públicos o privados, en caso de ser requerida por los deudos o solicitantes y/o cuando la Autoridad Sanitaria Nacional disponga que es obligatorio aplicar este procedimiento, de acuerdo al riesgo epidemiológico que genere la causa de defunción.

El profesional médico, con título registrado ante la Autoridad Sanitaria Nacional que haya realizado la preservación, emitirá el informe correspondiente en el que conste la razón por la que se realizó la preservación..

Art. 17.- Los establecimientos que prestan servicios de preservación de cadáveres, mortinatos y piezas anatómicas humanas mantendrán registros de los procedimientos realizados, en los que deberán constar los datos de identificación del cadáver, la técnica ejecutada, las sustancias y materiales utilizados..

SECCION VI

CONDICIONES PARA EL TRANSPORTE DE CADAVERES, MORTINATOS, PIEZAS ANATOMICAS U OSAMENTAS HUMANAS

Art. 18.- Todos los vehículos destinados a este tipo de transporte cumplirán con las siguientes especificaciones:

- a. Ser de uso exclusivo para el transporte de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas;
- b. Disponer de dos compartimientos separados, uno para el conductor y acompañantes, y otro para el féretro o ataúd que contiene el cadáver, mortinato, piezas anatómicas u osamentas humanas; y,
- c. El transporte de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas, relacionados a los procesos operativos del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se realizará en los vehículos diseñados para tal efecto..

Art. 19.- El ingreso al país y el transporte fuera del territorio nacional de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas, se realizará en un ataúd que cumpla con las siguientes características técnicas:

Estar compuesto por dos cajas:

- a. Una exterior: de madera maciza de mínimo 2 centímetros de grosor;
- b. Una interior de material metálico, impermeabilizada, con cierre hermético; y,
- c. Entre las dos cajas debe existir una capa de material absorbente que retenga posibles fugas de fluidos..

CAPITULO III

AUTORIZACIONES

Art. 20.- Las autorizaciones para inhumación, transporte y cremación de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas serán solicitadas por los deudos del fallecido o solicitante y concedidas a través de los establecimientos de salud públicos o privados, de manera gratuita, mediante el formulario codificado que el Ministerio de Salud Pública establezca para el efecto. Este servicio lo prestarán los establecimientos de salud que brinden atención las veinte y cuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana, en forma permanente e ininterrumpida..

Art. 21.- La autorización para exhumación de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas será concedida por las Direcciones Distritales de Salud a través de la Ventanilla Unica de Atención al Usuario, de manera gratuita, mediante el formulario codificado que el Ministerio de Salud Pública establezca para el efecto. La solicitud la podrán realizar los deudos y en casos de investigación de presuntas infracciones penales se efectuará conforme establece la Ley..

Art. 22.- La autorización para inhumación de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas no identificados e identificados no retirados y exhumación para fines legales, será emitida al Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o a la autoridad competente, por las Direcciones Distritales de Salud a través de la ventanilla única de atención al usuario, de manera gratuita, mediante el formulario codificado que el Ministerio de Salud Pública establezca para el efecto, previa autorización emitida por el Juez responsable del caso..

Art. 23.- La autorización para el ingreso al país y transporte fuera del territorio nacional de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas, osamentas humanas o cenizas, será otorgada por las Direcciones Distritales de Salud a través de la Unidad de Sanidad Internacional de Vigilancia Epidemiológica, en el punto de entrada y/o de salida internacional aérea, marítima o terrestre, de manera gratuita, mediante el formulario codificado que la Autoridad Sanitaria Nacional establezca para el efecto..

Art. 24.- La codificación de los formularios se realizará conforme a los lineamientos que emita la Autoridad Sanitaria Nacional y la impresión de los mismos será responsabilidad de la instancia que deba emitir la respectiva autorización..

Art. 25.- Si el fallecido no cuenta con deudos, el solicitante de la autorización deberá presentar por escrito una declaración juramentada en la que conste este particular, misma que será realizada ante la máxima autoridad de las instancias descritas en los artículos precedentes, según corresponda..

SECCION I INHUMACION, CREMACION Y TRANSPORTE

Art. 26.- Para autorizar la inhumación, cremación y/o transporte dentro del territorio nacional de cadáveres, mortinatos o piezas anatómicas humanas, los establecimientos de salud públicos y privados emitirán el formulario de autorización correspondiente; y el deudo o solicitante deberá presentar ante dichos establecimientos los siguientes documentos:

- a. En el caso de cadáveres y mortinatos humanos, copia del formulario estadístico de defunción - INEC, suscrito por el médico que lo emite; o, en el caso de no existir médicos o las circunstancias no lo permitan, el formulario se llenará con la declaración de dos (2) testigos, conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles;
- b. En el caso de piezas anatómicas humanas, copia del informe suscrito por el médico correspondiente; y,
- c. Cédula de identidad, pasaporte o carné de refugiado del deudo o solicitante de la autorización..

SECCION II EXHUMACION

Art. 27.- Para autorizar la exhumación de un cadáver, mortinato, pieza anatómica u osamentas humanas, la ventanilla única de atención al usuario de las Direcciones Distritales de salud emitirá el

formulario de autorización de exhumación, en el que, de ser el caso, deberá mencionarse si el producto de la exhumación será cremado o inhumado; y el deudo o solicitante deberá presentar en la referida ventanilla, los siguientes documentos:

- a. Certificado de inhumación otorgado por el administrador del cementerio o quien ejerza sus competencias; y,
- b. Cédula de identidad, pasaporte o carné de refugiado de quien solicita la exhumación.
- c. En caso que un familiar del fallecido haya suscrito un contrato con la empresa funeraria en el que autoriza la exhumación transcurridos los cuatro (4) años, el deudo o solicitante deberá presentar una copia de este documento para obtener la correspondiente autorización de exhumación..

Art. 28.- La exhumación de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas no se podrá realizar antes de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de inhumación; posterior a este período se autorizará la exhumación, siempre y cuando no exista impedimento legal..

Art. 29.- La exhumación para efectos legales podrá practicarse en cualquier tiempo por orden del Juez competente, para lo cual la Dirección Distrital de Salud que corresponda, a través de la Ventanilla Unica de Atención al Usuario, emitirá la respectiva autorización..

Art. 30.- Las exhumaciones con fines legales se deberán realizar en presencia de un delegado de la Unidad Distrital de Vigilancia de la Salud Pública del Ministerio de Salud Pública, quien verificará que durante el procedimiento se cumpla con la normativa internacional de bioseguridad..

SECCION III

INGRESO A TERRITORIO ECUATORIANO DE CADAVERES, MORTINATOS, PIEZAS ANATOMICAS, OSAMENTAS Y CENIZAS HUMANAS

Art. 31.- Para autorizar el ingreso a territorio ecuatoriano de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas, osamentas o cenizas humanas, las Direcciones Distritales de Salud a través de la Unidad de Sanidad Internacional de Vigilancia Epidemiológica, en el punto de entrada internacional aérea, marítima o terrestre, emitirán el formulario de autorización para el efecto; y el deudo o solicitante deberá presentar los siguientes documentos:

- a. Certificado de defunción legalizado, o el documento equivalente en el país en donde ocurrió el fallecimiento, en idioma español;
- b. Copia del certificado de embalsamamiento o cremación;
- c. Permiso de traslado en el que conste el nombre, apellido y edad del fallecido, así como el lugar y causa de la defunción, expedido por la autoridad competente del país en el que ocurrió el fallecimiento;
- d. Copia certificada del protocolo de la autopsia médico legal, de ser el caso; y,
- e. Cédula de identidad, pasaporte o carné de refugiado del deudo o solicitante.

El ataúd en el que se transporte el cadáver deberá cumplir con las características técnicas descritas en el presente Reglamento..

SECCION IV

TRANSPORTE DE CADAVERES, MORTINATOS, PIEZAS ANATOMICAS, OSAMENTAS Y CENIZAS HUMANAS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL

Art. 32.- Para realizar el transporte de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas, osamentas o cenizas humanas fuera del territorio ecuatoriano, se deberá cumplir con la normativa del país de destino y demás normativa internacional aplicable para estos casos..

Art. 33.- Para autorizar la salida y transporte de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas, osamentas o cenizas humanas fuera del territorio nacional, las Unidades de Sanidad Internacional de

Vigilancia Epidemiológica de las Coordinaciones Zonales de Salud, en el punto de salida internacional aérea, marítima o terrestre, emitirán el formulario de autorización para el efecto; y el deudo o solicitante deberá presentar en dichas Unidades los siguientes documentos:

- a. Copia de inscripción de la defunción otorgada por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar donde ocurrió el fallecimiento, o la autorización debidamente certificada por el Cónsul en el Ecuador del país de destino del cadáver, según corresponda;
- b. Copia del certificado de embalsamamiento o cremación, según el caso;
- c. Copia certificada del protocolo de autopsia médico legal, de ser el caso; y,
- d. Cédula de identidad, pasaporte o carné de refugiado del deudo o solicitante..

CAPITULO IV

GESTION DE CADAVERES Y PIEZAS ANATOMICAS HUMANAS EN SITUACION DE DESASTRE

Art. 34.- El manejo de cadáveres humanos dentro de los establecimientos de salud públicos o privados, en emergencias o desastres se sujetará a los lineamientos que la Autoridad Sanitaria Nacional determine para estas situaciones..

Art. 35.- En caso de desastres naturales o antrópicos, los cadáveres o piezas anatómicas humanas producto del evento deberán ser tratados conforme a las disposiciones establecidas por la instancia que lidere la gestión ante el desastre, tomando como referencia los lineamientos establecidos en las Guías emitidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS), Organización Panamericana de la Salud (OPS), Cruz Roja y Media Luna Roja..

CAPITULO V

FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN SERVICIOS FUNERARIOS

Art. 36.- Los establecimientos que prestan servicios funerarios son los siguientes:

1. Crematorios
2. Columbarios
3. Tanatorios
4. Cementerios
5. Salas de velación.

Art. 37.- Los establecimientos que realizan actividades de inhumaciones, cremaciones, prácticas de tanatopraxia, exhumaciones, velaciones y otras relacionadas, estarán sujetos a vigilancia y control sanitario por parte de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA; y, deberán cumplir con las condiciones higiénicas y sanitarias, y demás especificaciones que dicha Agencia determine para el efecto..

Art. 38.- Los cementerios son los únicos sitios autorizados para la inhumación de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas, los cuales deben cumplir con las disposiciones contempladas en la Ley Orgánica de Salud, este Reglamento, las normas técnicas que la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria -ARCSA emita y la normativa ambiental correspondiente. Todo cementerio deberá contar con un osario..

Art. 39.- En las iglesias no se podrán construir nuevas criptas ni se realizarán ampliaciones a las ya existentes..

Art. 40.- En los cementerios ubicados en poblaciones cuyas condiciones climáticas son favorables para la reproducción y proliferación de vectores de enfermedades tropicales, la administración del cementerio colocará obligatoriamente tierra o arena húmeda dentro de todo florero y realizará la limpieza y mantenimiento de las estructuras y fuentes, con el fin de evitar la referida proliferación.

La Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA controlará el cumplimiento de esta disposición en cualquier momento, priorizando la época invernal..

Art. 41.- Los cementerios, crematorios y columbarios, conforme a su actividad, están obligados a llevar registros individualizados que contengan al menos los siguientes datos:

- a. Nombres, apellidos y número de cédula de identidad o pasaporte del fallecido;
- b. Número de la autorización de inhumación, cremación o exhumación expedida por la instancia de salud correspondiente;
- c. Fecha y hora de la inhumación, cremación o exhumación;
- d. Lugar específico del depósito del cuerpo o las cenizas; y,
- e. Nombre de un familiar del fallecido o persona de contacto.

Estos registros estarán disponibles para verificación por parte de las autoridades competentes en materia de salud y de investigación legal..

Art. 42.- Los cementerios pondrán a disposición del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o quien ejerza sus competencias, el 3% de su área total de inhumación, tumbas o nichos individuales debidamente identificados y codificados, para la disposición de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas de personas no identificadas e identificadas no retiradas. Los cementerios no podrán destinar este porcentaje para otros fines.

Los cementerios deberán llevar registros actualizados de estas inhumaciones, información que estará disponible para control de la autoridad competente en materia de investigación legal.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el primer inciso de este artículo, el Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses suscribirá un convenio con cada cementerio, en el que se determinará expresamente el lugar del cementerio que corresponda al 3% de su área total de inhumación destinada para la disposición de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas de personas no identificadas e identificadas no retiradas.

Todos los cementerios a nivel nacional cumplirán con esta disposición para su funcionamiento, para lo cual deberán contar con el plano del establecimiento con linderación incluida, en el que conste el 3% del área total de inhumación destinada a los fines establecidos en el presente artículo. Este requisito será verificado por la ARCSA durante las inspecciones de control posterior que realice a los cementerios.

La Agencia mantendrá una base de datos de estos cementerios y publicará semestralmente la actualización de dicha base en su página web..

Art. 43.- En caso de emergencias o desastres, los cementerios deberán poner a disposición el espacio que las autoridades competentes definan..

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las instancias encargadas de otorgar las autorizaciones descritas en este Reglamento, deberán entregar en formato digital a la respectiva Coordinación Zonal de Salud, un informe mensual consolidado de las autorizaciones emitidas, adjuntando los documentos de respaldo, según cada caso. Las referidas Coordinaciones a la vez remitirán mensualmente esta información a la Dirección Nacional de Estadística y Análisis de Información de Salud del Ministerio de Salud Pública..

SEGUNDA.- Los establecimientos que prestan servicios funerarios no podrán publicitar u ofertar sus servicios dentro de los establecimientos de salud públicos y privados..

TERCERA.- Es responsabilidad de los propietarios de los cementerios y crematorios, la verificación

de la respectiva autorización otorgada por la instancia de salud correspondiente previo a la inhumación o cremación de los cadáveres humanos..

CUARTA.- Los establecimientos de salud públicos y privados que tengan implementado el Registro Electrónico del Informe Estadístico de Defunciones Generales - REVIT Defunciones, verificarán en el sistema que la defunción se encuentre registrada; consecuentemente se abstendrán de solicitar como requisito la copia del formulario estadístico de defunción - INEC..

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la publicación de este Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA, determinará en el Instructivo correspondiente los requisitos a cumplir por los cementerios respecto a la disponibilidad del 3% de su área total de inhumación, tumbas o nichos individuales, para la disposición de cadáveres, piezas anatómicas u osamentas de personas no identificadas e identificadas no retiradas..

SEGUNDA.- En el plazo de treinta (30) días contado a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial, las instancias correspondientes del Ministerio de Salud Pública elaborarán los formularios referidos en este Instrumento..

TERCERA.- Hasta que la Autoridad Sanitaria Nacional emita las normas de bioseguridad, el personal que realiza el manejo de cadáveres y piezas anatómicas humanas deberá cumplir con las normas internacionales de bioseguridad que existen para el efecto..

CUARTA.- Los cementerios que se encuentran en funcionamiento, tendrán el plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo Ministerial, para adecuar sus instalaciones conforme a las disposiciones de este instrumento..

DISPOSICION DEROGATORIA

Deróganse todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan a este instrumento, de manera expresa el "Reglamento para Regular el Funcionamiento de los Establecimientos que Prestan Servicios Funerarios y de Manejo de Cadáveres y Restos Humanos", expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 3523, publicado en el Registro Oficial No. 28 de 3 de julio de 2013 ..

DISPOSICION FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese a la Subsecretaría Nacional de Provisión de Servicios de Salud a través de las Direcciones Nacionales de Primer Nivel de Atención en Salud y de Hospitales; a la Subsecretaría Nacional de Gobernanza de la Salud a través de la Dirección Nacional de Articulación de la Red Pública y Complementaria de Salud; a la Subsecretaría Nacional de Vigilancia de la Salud Pública a través de la Dirección Nacional de Vigilancia Epidemiológica; a las Coordinaciones Zonales de Salud, a la Dirección Nacional de Secretaría General a través de las Ventanillas Unicas de Atención al Usuario de las Direcciones Distritales de Salud y a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, 29 de marzo de 2018.

f.) Dra. Verónica Espinosa Serrano, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el Archivo de la Dirección Nacional de Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico en Quito a, 05 de abril de 2018.- f.) Ilegible, Secretaría General, Ministerio de Salud Pública..

ANEXO I

DISPOSICION DE CADAVERES DE ACUERDO A CLASIFICACION DE PATOLOGIAS

La evidencia científica disponible hasta el momento indica que la presencia de cadáveres humanos y de animales representa un mínimo riesgo para la salud pública. La sola presencia de cadáveres producidos por un desastre no constituye una causa para la diseminación de enfermedades infecciosas. Para que exista un riesgo epidémico deben coexistir un conjunto de criterios muy específicos, como por ejemplo, que los cadáveres sean huéspedes de una enfermedad presente en zonas endémicas; que los microorganismos puedan vivir en el cuerpo del ser humano o del animal o al ambiente después de la muerte del huésped; y, que se den las condiciones ambientales necesarias (1).

En el ámbito del manejo de cadáveres, es necesario establecer la precaución y cuidado con ciertas enfermedades endémicas que constituyen casos especiales cuando se considera la disposición de los cadáveres según el tipo de etiología, por ejemplo, *V. cholerae* y *Mycobacterium tuberculosis*, entre otros; también, por el hecho de que ciertos vectores (moscas, pulgas, roedores u otros) pueden transmitir microorganismos alojados en el cadáver (huésped), como el tifus o la peste. De todas maneras, es importante notar que aún en estos casos, la presencia de cadáveres no puede ser considerada un riesgo importante en salud pública, la razón por la que los cadáveres poseen un riesgo tan limitado es porque al fallecer su temperatura corporal cae rápidamente, aun las bacterias y los virus más resistentes mueren rápidamente en un humano fallecido recientemente. Esto hace que la transmisión de microorganismos de los cadáveres a los vectores y, por tanto, de vectores a poblaciones humanas, sea extremadamente difícil (1).

Los cadáveres en áreas endémicas pueden ser portadores del agente etiológico sin que por ello sean generadores de epidemias. La investigación científica no ha podido vincular la presencia de cadáveres como causa de una epidemia en ninguno de los desastres recientes o en situaciones con gran cantidad de fallecidos. En este caso, especialmente si existen cuerpos en descomposición en contacto con las fuentes de agua, los cadáveres pueden jugar un papel importante en el aumento del rango de infección (1).

Riesgos para quienes manipulan cadáveres

En el contexto de precautelar la salud del personal que manipula cadáveres se debe considerar a todos los cadáveres como potencialmente infecciosos y deben aplicarse "Precauciones estándar" para cada caso. Aunque la mayoría de los organismos presentes en el cadáver son poco probables de infectar a personas sanas, algunos agentes infecciosos pueden ser transmitidos cuando las personas están en contacto con la sangre, fluidos corporales o tejidos del cadáver de la persona con enfermedades infecciosas.

Los individuos que manipulan restos humanos, puesto que pueden entrar en contacto directo con los cadáveres, esto es sangre, heces, fluidos, (con frecuencia, después de la muerte hay salida de materia fecal de los cuerpos) corren un riesgo de adquirir las infecciones de enfermedades como por ejemplo hepatitis B y C, VIH, tuberculosis y enfermedades diarreicas.

Categorización en función del riesgo biológico del cadáver

Basado en el modo de transmisión y el riesgo de infección de diferentes enfermedades, se aconseja las siguientes categorías de precauciones en la manipulación y eliminación de los cadáveres (2,3):

Categoría 1: Se recomiendan precauciones estándar para todos los cadáveres con enfermedades infecciosas no incluidas en las categorías 2 y 3.

Categoría 2: Además de las precauciones estándar, son recomendadas las precauciones adicionales para cadáveres con infección conocida:

- (a) Infección por virus de inmunodeficiencia humana (VIH)
- (a) Hepatitis C
- (b) Síndrome Respiratorio Agudo Severo (SARS)
- (b) Influenza aviar
- (c) Influenza porcina
- (d) Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS)

Categoría 3: Además de las precauciones estándar, se recomienda estrictas precauciones adicionales para cadáveres con infecciones conocidas:

- (a) Antrax
- (b) Peste
- (c) Rabia
- (d) Fiebres hemorrágicas virales
- (e) Ebola

Además de las enfermedades citadas, se considerarán aquellas que la Autoridad Sanitaria Nacional así lo crea conveniente.

CATEGORIZACION DE PATOLOGIAS DE CADAVERES SEGUN RIESGO DE CONTAGIO Y MODO DE TRANSMISION

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial 226 de 20 de Abril de 2018, página 27.

Referencias

1. Ministerio de Salud de la Nación. Manejo seguro de cadáveres desastres, cólera y otras infecciones (Internet). No 7. República Argentina; 56 p. Available from: web: www.msal.gov.ar
2. Organización Panamericana de la Salud. Manejo de cadáveres en situaciones de desastres (Internet). No 5. Washington, D.C; 204 p. Available from: www.paho.org/desastres
3. Organización Panamericana de la Salud. La gestión de cadáveres en situaciones de desastre: Guía práctica para equipos de respuesta [Internet]. No 6. Oliver Morgan, Tidball-Binz, Morris D van A, editor. Washington, D.C; 64 p. Available from: www.paho.org/desastres.